

“Aire Libre Cooperativa Valenciana”

Cooperativa
de enseñanza

CAPÍTULO PRIMERO

DENOMINACIÓN Y RÉGIMEN LEGAL, DURACIÓN, DOMICILIO, OBJETO, EJERCICIO SOCIAL Y ÁMBITO

Artículo 1. Denominación y régimen legal.

Se practica la adaptación de estatutos de una Cooperativa de Consumo mixta del Servicio de Enseñanza denominada "AIRE LIBRE COOPERATIVA VALENCIANA", con ausencia total de ánimo de lucro, con plena personalidad jurídica y con responsabilidad limitada de sus socios por las deudas sociales, que se regirá por lo establecido en los presentes Estatutos y, en lo no dispuesto en ellos, por el Decreto Legislativo 2/2015 de 15 de mayo, del Consell, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, así como en las demás disposiciones que le sean de aplicación.

Artículo 2. Duración.

La duración de la presente Cooperativa es por tiempo indefinido.

Artículo 3. Domicilio.

El domicilio social de la Cooperativa se establece en Alicante, Finca Entredós, Partida de Orgegia, calle Azahar nº 20, pudiendo ser trasladado a otro lugar dentro del mismo término municipal por acuerdo del Consejo Rector, según lo establecido en el artículo 73.2 de la citada Ley 8/2003. Esta decisión será comunicada inmediatamente a todos los socios.

Artículo 4. Objeto.

El objeto social de la Cooperativa está recogido con detalle y exhaustivamente en el "Ideario del centro"; una copia del mismo se incluirá, como anexo, en los Estatutos de la Cooperativa y se entregará en la documentación para la matrícula anual en los centros escolares de la misma.

Los fines de la Cooperativa son, primordialmente, los siguientes:

- 4.1. La educación integral de los hijos de los socios o personas de la familia de éstos en edad escolar, en las diversas etapas educativas.
- 4.2. La formación humana de los cooperativistas mediante un proceso que de educación permanente.
- 4.3. Una decidida contribución al perfeccionamiento social desde todos los planos educativos-culturales accesibles a la Cooperativa.
- 4.4. Procurar a su socios libros, material escolar, servicio de comedor y transporte colectivo desde los domicilios a los centros escolares.

Para la materialización de estos objetivos, la Cooperativa pondrá en funcionamiento, con arreglo a sus posibilidades, los siguientes medios:

1. Creación y mantenimiento de los centros escolares precisos (Educación Infantil, Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, etc.) según el apartado 4.4.1, en los que se impartirá la educación con los siguientes caracteres:
 - a) Educación activa, orientada a la colaboración y no a la competencia entre los individuos, destinada a despertar la creatividad personal y la realización plena de los mismos, basada en el respeto a la libertad de la persona. Educación, en fin, personalizada, que parta de las iniciativas y tendencias del educando, alentándolas y perfeccionándolas.
 - b) Siguiendo las tendencias de la moderna pedagogía, se mantendrá la coeducación a fin de lograr una perfecta interacción social de todos los individuos.
 - c) Intervención directa de los padres en la educación y formación de sus hijos, en estrecha colaboración con el profesorado y dentro de los marcos establecidos por la legislación vigente en materia educativa.
 - d) Atención cuidadosa a los problemas del bilingüismo en el área de actuación presumible de la Cooperativa.
 - e) Empleo de métodos, materiales pedagógicos, instalaciones y proporción alumnos-profesores adecuados, según las más recientes investigaciones pedagógicas.
2. Reuniones de estudio, conferencias orientadoras por peritos y especialistas, convivencias y contactos con otros grupos ya constituidos, que tengan las mismas inquietudes, para el logro de los objetivos descritos en el apartado 4.4.2.
3. Una intervención decidida en la vida colectiva para la consecución de lo especificado en el apartado 4.4.3.

Artículo 5. Ejercicio Social.

El ejercicio social estará comprendido entre los días 1 de septiembre y 31 de agosto.

Artículo 6. Ámbito territorial.

La Cooperativa realizará mayoritariamente sus actividades en la provincia de Alicante, sin perjuicio de que las relaciones con terceros o actividades instrumentales del objeto social se realicen fuera del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

Artículo 7. Personas que pueden ser socios.

Uno. Podrán ser socios de esta Cooperativa todas las personas físicas que legalmente tengan capacidad para ello y las personas jurídicas cuando el fin y el objeto social de éstas no sea contrario a los principios cooperativos, ni al objeto social de la Cooperativa, no formen parte de otras entidades en el mismo ámbito y con igual actividad y acepten los presentes estatutos.

Igualmente podrán ser socios, los trabajadores de la cooperativa que lo soliciten al Consejo Rector y suscriban su aportación obligatoria al capital social de acuerdo con estos estatutos conforme a lo establecido en el artículo 9 de los presentes estatutos. Artículo 7 bis. Socios de trabajo.

Uno. Podrán ser socios o socias de trabajo, salvo que lo impida una causa justa, los trabajadores y trabajadoras de la cooperativa que, reuniendo las condiciones legales, lo soliciten al Consejo Rector, suscriban su aportación obligatoria al capital social conforme a lo establecido en el artículo 9 de estos Estatutos y se comprometan a cumplir con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en los presentes Estatutos que les sea de aplicación.

Dos. Además de los derechos reconocidos a los y las cooperativistas en los presentes estatutos, los socios y socias de trabajo ostentan el derecho a percibir mensualmente una retribución no inferior a la establecida en el Convenio Colectivo de aplicación.

Además de los deberes impuestos a los y las cooperativistas en los presentes estatutos, los socios y socias de trabajo asumen también la obligación de realizar la prestación accesorio, que no integrará el capital social, consistente en aportar su trabajo personal en la cooperativa.

Los aspectos concernientes al régimen laboral de los socios y socias de trabajo se regularán por el Convenio Colectivo de aplicación, de conformidad con las previsiones legales.

Tres. Por disposición del artículo 23, apartado 3, de la Ley de Cooperativas, además de las previstas en el artículo 14 de estos Estatutos, también serán consideradas faltas muy graves, específicamente para los socios y socias de trabajo en su prestación laboral en la cooperativa, las contempladas en el artículo 89 apartado 6 de la Ley de Cooperativas.

Cuatro. A efectos de cobertura de la Seguridad Social de los socios y socias de trabajo, la Cooperativa opta expresamente por el régimen general.

Artículo 8. Derecho a la admisión como socios.

Uno. Toda persona física o jurídica que reúna los requisitos del artículo anterior y esté interesada en utilizar los servicios de la Cooperativa, tiene derecho a ingresar como socio, salvo que lo impida una causa justa derivada de la actividad u objeto social de la Cooperativa, previa solicitud de ingreso presentada por escrito al Consejo Rector.

Dos. En cuanto a su participación económica, los nuevos socios de la Cooperativa efectuarán las aportaciones obligatorias exigibles en el momento de su entrada, actualizadas según el Índice General de Precios al Consumo o aquél que le sustituya y en las condiciones que establezca el Consejo Rector, que en ningún caso serán menos beneficiosas que las que tuvieron el resto de socios

Artículo 9. Procedimiento de admisión.

Uno. Las decisiones sobre la admisión de nuevos socios corresponden al Consejo Rector de la Cooperativa, que podrá denegarla expresando los motivos por causa justificada derivada de la actividad o del objeto social.

Asimismo, en el acuerdo de admisión de los socios se expresará cuando y cómo se ha de desembolsar la aportación obligatoria y, si procede, la cuota de ingreso indicando su cuantía y los plazos como se indica en el artículo anterior.

Dos. El acuerdo favorable o no a la admisión se comunicará por escrito al solicitante o representante legal en un plazo no superior a dos meses desde la solicitud, transcurrido el cual sin resolución expresa se entenderá aceptada la misma. La resolución se publicará en el tablón de anuncios del domicilio social de la Cooperativa.

Tres. Contra el acuerdo podrán recurrir tanto el solicitante como cualquiera de Los socios anteriores de la Cooperativa ante la Asamblea General, en el plazo de un mes desde la notificación o desde la publicación del acuerdo

correspondiente.

Las impugnaciones serán resueltas en votación secreta en la primera Asamblea General que se reúna. El acuerdo de la Asamblea General podrá ser sometido al arbitraje cooperativo regulado en la Ley de Cooperativas o ser impugnado ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 10. Responsabilidad.

Uno. La Cooperativa responderá por sus deudas con todo su patrimonio presente y futuro, excepto el correspondiente al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa que sólo responderá de las obligaciones estipuladas para el cumplimiento de sus fines.

Dos. La responsabilidad de los socios por las deudas sociales estará limitada al importe nominal de sus aportaciones al capital social, tanto obligatorias como voluntarias.

Tres. La responsabilidad de los socios por el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en el uso de los servicios cooperativos será ilimitada.

Artículo 11. Derechos del socio.

- a) Participar en la actividad económica y social de la Cooperativa, sin ninguna discriminación, y de la forma en que se establece en los presentes Estatutos.
- b) Recibir la parte correspondiente del excedente de ejercicio repartible, en proporción al uso que haya hecho de los servicios cooperativos.
- c) Cobrar, en su caso, los intereses fijados por las aportaciones sociales.
- d) Obtener la actualización del valor de sus aportaciones en las condiciones previstas en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana y en estos Estatutos.
- e) Recibir la liquidación de su aportación en caso de baja o de liquidación de la Cooperativa.
- f) Asistir, con voz y voto, a las asambleas generales.
- g) Elegir y ser elegido para los cargos sociales.
- h) Ser informado, en la forma regulada en el artículo siguiente.
- i) Los demás derechos que establezcan las normas de la citada Ley de Cooperativas o los presentes Estatutos.

Artículo 12. Derecho de información.

El socio de la Cooperativa tiene derecho a estar bien informado de la marcha económica y social de la entidad y, como mínimo, a:

Uno. Recibir copia de los presentes Estatutos y, si lo hubiera, del Reglamento de Régimen Interior, así como de las modificaciones de ambos, con mención expresa de la entrada en vigor de éstas.

Dos. Examinar en el domicilio social y en los centros de trabajo, y en el plazo que medie entre la convocatoria de la Asamblea y su celebración, los documentos que vayan a ser sometidos a la misma y en particular las cuentas anuales, el informe de gestión y el informe de la auditoría.

Los socios que lo soliciten por escrito, tendrán derecho a recibir gratuitamente copia de estos documentos con antelación a la celebración de la Asamblea.

En las convocatorias de la Asamblea General se manifestará expresamente el derecho de cualquier socio a recibir gratuitamente los documentos antes reseñados, así como la memoria escrita de las actividades de la Cooperativa.

Tres. Solicitar por escrito, con anterioridad a la celebración de la Asamblea, o verbalmente en transcurso de la misma, la ampliación de cuanta información considere necesaria en relación a los puntos del Orden del Día.

El Consejo Rector no podrá negar las informaciones solicitadas, excepto si su difusión supone un peligro para los intereses de la Cooperativa o que deba mantenerse reserva sobre dichos datos en cumplimiento de una obligación legal. En el primer caso, la Asamblea General mediante votación secreta, podrá ordenar al Consejo Rector suministrar la información requerida.

Cuatro. Solicitar por escrito y recibir información sobre la marcha de la Cooperativa en los términos previstos en los Estatutos, y en particular a recibir por escrito la que afecte a sus derechos económicos y sociales.

En este supuesto, el Consejo Rector deberá facilitar la información solicitada en el plazo de un mes o, si considera que es de interés general, en la asamblea general más próxima a celebrar, incluyéndola en el orden del día.

Cinco. Solicitar y obtener copia del acta de las Asambleas Generales que deberá ser facilitada al socio por el Consejo Rector en el plazo de un mes desde que lo solicite.

Seis. Examinar, en el domicilio social, el Libro Registro de Socios de la Cooperativa.

Siete. Ser notificado de los acuerdos adoptados en su ausencia que supongan obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas estatutariamente.

En tales casos, el Consejo Rector estará obligado a remitir dicha notificación en un plazo de quince días desde la aprobación del acuerdo correspondiente.

Artículo 13. Deberes del socio.

El socio de la Cooperativa tendrá los siguientes deberes:

- a) Desembolsar las aportaciones comprometidas en la forma establecida por estos Estatutos y por la asamblea general. Asistir a las reuniones de los órganos sociales de los que sea parte.
- b) Cumplir los acuerdos sociales válidamente adoptados.
- c) Participar en las actividades de la Cooperativa, en la forma y cuantía establecida por los Estatutos sociales, en el reglamento de régimen interno y en los acuerdos de la asamblea general.
- d) No realizar actividades en competencia con la Cooperativa, por cuenta propia o de otro, salvo que sean autorizadas expresamente por la Asamblea General o por el Consejo Rector.
- e) Participar en las actividades de formación y promoción Cooperativa.
- f) Guardar secreto sobre asuntos y datos de la Cooperativa cuya difusión pueda perjudicar los intereses de la misma.
- g) Comunicar formalmente al Consejo Rector los cambios del domicilio, a efecto de notificaciones
- h) Las demás que resulten de la ley, de los Estatutos y los reglamentos de régimen interno de aplicación.

Artículo 14. Normas de disciplina social.

Uno. Los socios sólo podrán ser sancionados por las faltas previamente tipificadas en los Estatutos, que se clasificarán en faltas leves, graves y muy graves.

Dos. Serán faltas leves:

- a) el incumplimiento por ignorancia inexcusable de los acuerdos de los órganos de la Cooperativa.
- b) la inasistencia sin causa justificada a los actos sociales y, particularmente, a las Asambleas Generales.
- c) cuantas infracciones se cometan por primera vez y no estén previstas en los presentes Estatutos como graves y muy graves.

Tres. Serán faltas graves:

- a) las acciones u omisiones dolosas o culposas que supongan un incumplimiento de las obligaciones asumidas frente a la Cooperativa o que puedan perjudicar sus intereses o los de los socios, y que no tengan la consideración de falta muy grave.
- b) La inasistencia injustificada a las Asambleas Generales debidamente convocadas, cuando el socio ya haya sido sancionado dos veces por falta leve por la mismas causa en los últimos cinco años.
- c) Descuido o negligencia en la conservación de los géneros, materiales, mercancías o instalaciones de la Cooperativa, así como el descuido o negligencia que originen accidentes de trabajo.
- d) La manifiesta desconsideración a los Rectores y representantes de la Entidad, que perjudiquen los intereses materiales o el prestigio social de la Cooperativa.
- e) La falsificación de documentos, firmas, estampillas, sellos, marcas, claves o datos análogos, relevantes para la relación de la Cooperativa con sus socios o con terceros.
- f) La violación de secretos de la Cooperativa que perjudiquen gravemente los intereses de la misma.
- g) La usurpación de funciones del Consejo Rector, o de cualquiera de sus miembros o de cualquier otro órgano representativo de la Cooperativa.
- h) Cualquier actuación dirigida al descrédito de la Cooperativa
- i) La comisión de una falta leve, cuando el socio ya hubiese sido sancionado por tres faltas leves de cualquier naturaleza en el período de los dos años anteriores.

Tres. Serán faltas muy graves:

- a) La realización de actividades o manifestaciones que puedan perjudicar los intereses de la Cooperativa, como operaciones en competencia con ella, salvo autorización expresa de la Asamblea General o del Consejo Rector; o el fraude en las aportaciones u otras prestaciones debidas a la Cooperativa.
- b) El incumplimiento del deber de participar en la actividad económica de la Cooperativa, en las condiciones que se establezcan en la ley, en el estatuto profesional o los acuerdos de los órganos sociales.
- c) El incumplimiento de la obligación de desembolsar las aportaciones a capital social.
- d) El incumplimiento persistente o reiterado de las obligaciones económicas, asumidas frente a la Cooperativa.
- e) Prevalerse de la condición de socio de la Cooperativa para realizar actividades especulativas o ilícitas.

Artículo 15. Sanciones.

Las sanciones a imponer por los hechos tipificados en el artículo anterior son las siguientes: Uno. Para faltas leves, todas o alguna de las siguientes sanciones: amonestación escrita dirigida al socio; multa de seis a sesenta euros; privación durante seis meses como máximo de los servicios asistenciales a cargo del Fondo de Formación y Promoción Cooperativa;

Dos. Para faltas graves, todas o algunas de las siguientes sanciones: multa de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector de entre sesenta y un euros y trescientos euros y/o suspensión de hasta seis meses de todos o algunos de los derechos de socio.

Tres. Por faltas muy graves, todas o algunas de las siguientes sanciones: multa mínima de cuantía estimada proporcionalmente a criterio del Consejo Rector de entre trescientos un euros y un máximo de seiscientos euros; suspensión de seis meses y un día hasta un año de todos o algunos de los derechos de socio; expulsión. En todo caso, el socio conservará los derechos de voto e información.

Artículo 16. Procedimiento sancionador.

Uno. Las faltas leves serán sancionadas por acuerdo motivado del Consejo Rector, que podrá recurrirse por el socio ante la Asamblea General en el plazo de 15 días desde la notificación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad.

Dos. Las faltas graves serán sancionadas por acuerdo motivado del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente en el que serán explicados los motivos con toda claridad, que podrá recurrirse en el plazo de 15 días ante este mismo órgano. En un segundo acuerdo del Consejo Rector se confirmará y se ejecutará la sanción, o se anulará. El socio disconforme podrá recurrir en el plazo de 15 días desde la notificación del segundo acuerdo ante la asamblea general.

Tres.- Las faltas muy graves serán sancionadas por acuerdo del Consejo Rector, mediante la apertura de expediente en el que serán explicados los motivos con toda claridad. Posteriormente, se dará audiencia al interesado para que, en el plazo de 15 días desde la comunicación del expediente, presente las alegaciones que estime oportunas.

El expediente será resuelto por un segundo acuerdo del Consejo Rector en el plazo máximo de dos meses desde la fecha del acuerdo de apertura del mismo. Este último acuerdo podrá ser recurrido por el socio afectado en el plazo de un mes desde que le fue notificado ante la Asamblea General, que resolverá en votación secreta de manera definitiva, en la primera sesión que se celebre, bien anulando la sanción o bien haciéndola ejecutiva.

El Consejo Rector podrá suspender cautelarmente todos los derechos del socio, excepto el de voto e información, hasta que el acuerdo sea ejecutivo. Transcurridos los mencionados plazos sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado. En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo de la Asamblea General podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley.

Cuatro. Las faltas cometidas por los socios prescribirán, si son leves, a los tres meses; si son graves, a los seis meses; y si son muy graves, a los doce meses de haberse cometido. El plazo se interrumpirá al incoarse el procedimiento sancionador y, transcurridos los plazos previstos para dictar resolución, se entenderá sobreseído el expediente.

Artículo 17. Baja del socio.

Uno. El socio de la Cooperativa podrá darse de baja voluntaria en cualquier momento, mediante escrito dirigido al Consejo Rector. La baja no se producirá sin justa causa hasta que finalice el ejercicio económico en curso.

Dos. Con independencia de la notificación de la baja, el socio tendrá que cumplir los acuerdos que previamente le obliguen en relación con la Cooperativa, antes de que la baja sea efectiva. Si a pesar de esto el socio incumpliera los deberes preestablecidos, la Cooperativa podrá reclamar contra él mediante cualquier procedimiento legal, en relación a los daños y perjuicios causados a la misma.

Tres. El Consejo Rector, en todo caso, calificará la baja de justificada o de no justificada y determinará los efectos de la misma, todo ello mediante acuerdo que comunicará al socio en el plazo máximo de tres meses desde que recibió la notificación de baja del socio.

Esta comunicación deberá incluir, en su caso, el porcentaje de deducción que se aplica y si se hace uso del aplazamiento previsto en el artículo 61 de Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o, al menos, indicar el porcentaje máximo de deducción aplicable y la posibilidad de aplazar el reembolso. La falta de comunicación en el plazo previsto permitirá considerar la baja como justificada a los efectos de su liquidación y reembolso.

Cuatro. La baja se considerará justificada:

- a) Cuando sea consecuencia de la disconformidad del socio con un acuerdo de la asamblea general que suponga nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos. Será condición necesaria que así lo manifieste por escrito al Consejo Rector dentro de los cuarenta días siguientes a la adopción del acuerdo o a la recepción el mismo en su caso, y haber salvado expresamente su voto si hubiera asistido a la reunión.
- b) Cuando se acredite que la Cooperativa ha negado de forma reiterada el ejercicio de los derechos societarios establecidos en el artículo 25 de la citada Ley a excepción del punto e).

Cinco. El socio causará baja obligatoria cuando pierda los requisitos para serlo conforme a la ley o a los Estatutos. Será acordada, previa audiencia al interesado, por el Consejo Rector, bien de oficio, bien a petición del propio afectado o de cualquier otro socio. El Consejo Rector podrá acordar la suspensión cautelar de los derechos y obligaciones del socio

hasta que el acuerdo sea ejecutivo. El socio conservará en todo caso el derecho de voto y de información.

Seis. Las cuestiones que se planteen entre el Consejo Rector y el socio sobre la calificación y efectos de la baja serán recurribles en el plazo de un mes desde que le fue notificada ante la asamblea general, que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido el plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo de la Asamblea General podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo regulado en la ley o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS ASOCIADOS / ASOCIADAS

Artículo 18. Adquisición de la condición de Asociados.

Uno. Podrán ser asociados las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que mantengan algún vínculo empresarial con la Cooperativa o con el mundo del cooperativismo o familiar con alguno de los socios, realicen las aportaciones voluntarias que correspondan y se comprometan a cumplir con lo establecido en la Ley de Cooperativas y en los presentes Estatutos que les sea de aplicación.

Dos. Del mismo modo, podrán ser asociados aquellos socios que, habiendo causado baja voluntaria justificada o baja obligatoria, así lo solicitaren convirtiendo sus aportaciones obligatorias en voluntarias.

Artículo 19. Régimen jurídico del asociado.

Uno. No podrán tener la condición de asociado aquellas personas que sean simultáneamente socios de la Cooperativa.

Dos. La suma total de los derechos de voto de los asociados en la Asamblea General no podrá superar el 25% de los votos presentes y representados en cada votación. Si la suma de votos individuales pudiera sobrepasar este límite global, tras la votación correspondiente se procederá al ajuste proporcional de los votos.

Artículo 20. Condiciones económicas de los asociados.

Uno. Los asociados realizarán aportaciones voluntarias al capital social por las que percibirán el interés que se establezca en el acuerdo de emisión, no pudiendo ser éste superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Dos. Las aportaciones de los asociados y su retribución se someterán al régimen previsto en estos Estatutos para las aportaciones voluntarias.

Artículo 21. Baja de los asociados.

Uno. El asociado comunicará inmediatamente su baja al Consejo Rector. Las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos, salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente.

Dos. Los asociados podrán ser expulsados de la Cooperativa por la comisión de faltas muy graves previstas para los socios, tramitándose el procedimiento conforme a lo previsto en los presentes Estatutos.

Tres. No será transmisible por causa de muerte la condición de asociado pero las aportaciones sociales serán puestas a disposición de los que acrediten ser sus herederos legales en el momento en el que corresponda el reembolso según lo establecido en el correspondiente acuerdo de emisión.

CAPÍTULO CUARTO REPRESENTACIÓN Y GESTIÓN DE LA COOPERATIVA

Artículo 22. Órganos sociales.

Son órganos sociales de la Cooperativa:

- La Asamblea General.
- El Consejo Rector.
- Los liquidadores, cuando la Cooperativa se disuelva y entre en liquidación.

Artículo 23. Concepto y competencias de la Asamblea general.

Uno. La asamblea general de la Cooperativa es la reunión de los socios, constituida para deliberar y adoptar por mayoría acuerdos en las materias de su competencia.

Los acuerdos de la asamblea general obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes, salvo que, tratándose de uno de los acuerdos previstos en el artículo 29 de los Estatutos sociales, el socio disconforme cause baja

en la Cooperativa conforme establece el artículo 17 de estos Estatutos.

Dos. La Asamblea General puede debatir cualquier asunto de la Cooperativa y tomar acuerdos obligatorios en materias que la Ley de Cooperativas no considere de competencia exclusiva de otro órgano social.

Tres. Son competencia exclusiva, indelegable e inderogable de la Asamblea General, la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Nombramiento y revocación del Consejo Rector, de los auditores de cuentas, de los liquidadores y de las comisiones delegadas de la asamblea general.
- b) Examen o censura de la gestión social, aprobación de las cuentas, distribución de los excedentes de ejercicio o imputación de las pérdidas.
- c) Imposición de nuevas aportaciones obligatorias al capital y actualización del valor de las aportaciones.
- d) Emisión de obligaciones y de títulos participativos.
- e) Modificación de los Estatutos sociales.
- f) Fusión, escisión, transformación y disolución.
- g) Transmisión del conjunto de la empresa o patrimonio de la Cooperativa, integrado por el activo y el pasivo; o de todo el activo; o de elementos del inmovilizado que constituyan más del 20% del mismo, sin perjuicio de la competencia del Consejo Rector para la ejecución de dicho acuerdo.
- h) Creación, adhesión o baja de cooperativas de segundo grado o de crédito, de consorcios, grupos cooperativos o uniones de cooperativas de carácter económico, y de las uniones o federaciones de carácter representativo.
- i) Regulación, creación y extinción de secciones y comisiones de la Cooperativa.
- j) Ejercicio de la acción social de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector, los auditores de cuentas y liquidadores.
- k) Aprobación y modificación del reglamento de régimen interno de la Cooperativa.
- l) Todos los demás acuerdos exigidos por la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana o por los Estatutos sociales.

Artículo 24. Clases de Asambleas Generales.

Uno. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias y extraordinarias.

Dos. Es Asamblea General Ordinaria la que tiene que reunirse necesariamente una vez al año, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio anterior; para examinar la gestión social y aprobar, en su caso, las cuentas anuales y distribuir los excedentes de ejercicio o imputar las pérdidas, sin perjuicio de añadir otros asuntos a su orden del día. Las demás asambleas tienen la consideración de extraordinarias.

Tres. La Asamblea General tendrá el carácter de universal cuando, estando presentes o representados todos los socios, de forma espontánea o mediante convocatoria no formal, decidan constituirse en asamblea general, aprobando y firmando todos el orden del día y la lista de asistentes. Realizado esto, no será necesaria la permanencia de la totalidad de los socios para que la asamblea pueda continuar.

Cuatro. Si la asamblea general ordinaria se celebra fuera del plazo legal será válida, pero el Consejo Rector responderá, en su caso, de los perjuicios que de ello se deriven para la entidad y para los socios.

Artículo 25. Iniciativa y convocatoria de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General podrá ser convocada por el Consejo Rector a iniciativa propia o a petición de, al menos, un diez por ciento de los socios o cincuenta socios, con el Orden del día propuesto por ellos.

Cuando el Consejo no convoque en el plazo legal la Asamblea General Ordinaria o no atienda la petición de la minoría antes citada en el plazo máximo de un mes podrá procederse según lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Dos. La convocatoria tendrá que hacerse mediante anuncio destacado en el domicilio social y en cada uno de los centros de trabajo, carta remitida al domicilio del socio, por correo electrónico, entrega en mano o mediante cualquier otro sistema previsto por el reglamento de régimen interno, que asegure la recepción de la misma por el socio destinatario, con una antelación mínima de quince días y máxima de sesenta a la celebración.

Tres. La Asamblea se reunirá en el lugar que designe el Consejo Rector.

Cuatro. La convocatoria ha de expresar con claridad el orden del día o asuntos a tratar, el lugar, el día y la hora de reunión, en primera y en segunda convocatoria, entre las cuales deberá transcurrir como mínimo media hora.

Además, la convocatoria deberá hacer constar la relación completa de información o documentación que se acompaña, de acuerdo con el artículo 12 de los Estatutos.

En el supuesto en que la documentación se encuentre depositada en el domicilio social se indicará el régimen de consultas de la misma, que comprenderá el período desde la publicación de la convocatoria hasta la celebración de la asamblea, con un mínimo de dos horas diarias de consulta, excepto días inhábiles.

Cinco. El orden del día será fijado por el Consejo Rector, pero éste quedará obligado a incluir los temas solicitados por el 10% o por cincuenta socios, en escrito dirigido al Consejo Rector previamente a la convocatoria o dentro de los cuatro

días siguientes a su publicación. En el segundo caso, el Consejo Rector tendrá que hacer público el nuevo orden del día con una antelación mínima de siete días a la celebración de la asamblea, en la misma forma exigida para la convocatoria y sin modificar las demás circunstancias de ésta.

Seis. En el orden del día se incluirá necesariamente un punto que permita a los socios hacer sugerencias y preguntas al Consejo Rector. Las sugerencias y preguntas de los socios se harán constar en el acta y, como último punto, constará la decisión sobre la aprobación del acta de la sesión.

Siete. Cuando en la convocatoria se anuncie la modificación de Estatutos sociales, se indicará de forma expresa que el nuevo texto, que el Consejo Rector o la minoría que haya tomado la iniciativa pretende someter a votación, se encontrará a disposición de los socios, así como un informe justificando la reforma.

Artículo 26. Constitución de la Asamblea General.

Uno. La Asamblea General, convocada como ordena el artículo anterior, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando asistan, presentes o representados más de la mitad de los socios; y en segunda convocatoria, siempre que asistan un 10% de los socios o cincuenta de ellos.

Dos. Podrán asistir todos los socios que lo sean en la fecha en que sea convocada la Asamblea y mantengan dicha condición en el momento de su celebración.

Tres. La Mesa de la Asamblea estará formada por el Presidente y Secretario, que serán los del Consejo Rector, o quienes les sustituyan estatutariamente. A falta de éstos, será la propia asamblea la que elegirá, de entre los socios asistentes, a quienes actuarán como presidente y secretario. En los supuestos de cese durante una sesión se actuará conforme a lo que está previsto en estos Estatutos en el artículo 35.

Cuatro. Las funciones del presidente durante las asambleas, serán las siguientes:

- Ordenará la confección de la lista de asistentes, a cargo del secretario, decidiendo sobre las representaciones dudosas. El 5% de los socios asistentes podrán designar a uno de ellos como interventor en la confección de la lista. Seguidamente, proclamará la existencia de quórum y la constitución e inicio de la asamblea
- Dirigirá las deliberaciones, haciendo respetar el orden del día y el de las intervenciones solicitadas, de acuerdo con los criterios fijados en los Estatutos.
- Dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y ordenará pasar a votación los temas que así lo requieran conforme a lo establecido en el artículo siguiente.
- Podrá decidir sobre la admisión de la asistencia de personas no socias cuando lo considere conveniente para la Cooperativa, excepto cuando la asamblea tenga que elegir cargos y cuando lo rechace la propia asamblea por acuerdo mayoritario.
- Podrá expulsar de la sesión a los asistentes que hagan obstrucción o falten al respeto a la asamblea o a alguno de los asistentes.

Artículo 27. Adopción de acuerdos.

Uno. Para deliberar y tomar acuerdos sobre un asunto, será indispensable que conste en el Orden del Día de la convocatoria, o en el aprobado al inicio de la Asamblea General Universal, salvo en los casos previstos en el artículo 36 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Dos. Cada socio tiene un voto y puede hacerse representar para una asamblea concreta, mediante poder escrito en el que se podrán indicar las instrucciones sobre cada asunto del orden del día, por otro socio, por el cónyuge, ascendiente, hermano o persona que conviva con el socio. La representación es revocable. Cada socio no podrá representar a más de dos socios ausentes.

Tres. El Presidente dará por suficientemente debatido cada asunto del orden del día y, cuando no haya asentimiento unánime a la propuesta de acuerdo hecha por la mesa, o siempre que algún socio lo solicite, someterá el tema a votación, en forma alternativa, primero a favor y después en contra de la propuesta.

La votación podrá hacerse a mano alzada, mediante manifestación verbal del voto, o mediante papeletas. Pero será secreta siempre que lo solicite al menos el 10% de los socios asistentes o cincuenta de ellos, o afecte a la revocación de los miembros del Consejo Rector. Cuatro. El 10% de los socios presentes y representados, o cincuenta de ellos, tendrán derecho a formular propuestas de votación sobre los puntos del orden del día o sobre los que señala el artículo 36 de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Cinco. Los acuerdos quedarán adoptados, como regla general, cuando voten a favor de la propuesta más de la mitad de los socios presentes y representados en la Asamblea, salvo en los casos de elección de cargos que obtenga mayoría relativa o mayor cantidad de votos; y con excepción, también, de los supuestos establecidos en el apartado siete de este artículo que se requerirá mayoría reforzada.

Seis. Los acuerdos de la Asamblea General obligan a todos los socios, incluso a los ausentes y disidentes, salvo que, tratándose de nuevas obligaciones o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos, modificación de la clase de Cooperativa o de su objeto social, agravación del régimen de responsabilidad de los socios, prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación o cesión de activos y pasivos, el socio disconforme o ausente comunique su baja en el plazo máximo de cuarenta días desde el siguiente al de la adopción del acuerdo, o al de la recepción del

acuerdo en el caso de que no estuviese en la asamblea.

Siete. Los acuerdos que exigirán la mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados en la asamblea, siempre que ésta haya sido constituida con un quórum de asistencia de, al menos, el 10% de los socios de la Cooperativa, si así se establece en la ley, son los siguientes:

- a) modificación de los Estatutos sociales.
- b) modificación de la clase de cooperativa o de su objeto social.
- c) agravación del régimen de responsabilidad de los socios.
- d) prórroga de la sociedad, disolución, fusión, escisión, transformación, cesión de activos y pasivos.
- e) imposición de nuevas obligaciones para los socios o cargas gravemente onerosas no previstas en los Estatutos.
- f) la disolución voluntaria de la Cooperativa.
- g) el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo Rector la revocación de los consejeros, cuando no conste expresamente en el orden del día de la convocatoria.

Artículo 28. Acta de la Asamblea.

Uno. El acta de la sesión, firmada por el presidente y el secretario, irá encabezada por el anuncio de la convocatoria o el orden del día decidido al constituirse en asamblea general universal. Además, contendrá la constancia de que se reúne el quórum legal o estatutario exigido, indicando si la asamblea se constituye en primera o en segunda convocatoria; un resumen de las deliberaciones sobre cada asunto; las intervenciones que los interesados hayan solicitado que consten en acta y, finalmente, los acuerdos tomados, indicando con toda claridad los términos de la votación y los resultados de cada una de las mismas.

Si el acta no la incluye, se acompañará, en anexo firmado por el presidente y secretario y, en su caso, otras personas que la firmen, la lista de socios y asociados asistentes, presentes o representados, con expresión de haber sido comprobada tal representación. Los documentos que acrediten dicha representación deberán conservarse durante el plazo establecido en la Ley de Cooperativas de la Generalitat Valenciana para la impugnación de los acuerdos.

Dos. La aprobación del acta de la asamblea general deberá realizarse como último punto del orden del día, salvo que sea aplazada a petición de la mesa.

En este caso la aprobación corresponderá, dentro del plazo de quince días, al presidente y dos socios designados por unanimidad entre los asistentes, y, si no hubiere unanimidad, añadiendo un representante de cada minoría que comprenda como mínimo un diez por ciento de los socios asistentes, presentes o representados.

Tres. El acta de la asamblea deberá ser incorporada por el secretario al libro de actas de la asamblea general.

Cuatro. Cualquier socio podrá solicitar certificación del acta o de los acuerdos tomados, quedando obligado el Consejo Rector a dársela, expedida por el secretario con el visto bueno del presidente.

Cinco. Los administradores podrán requerir la presencia de notario para que levante acta de la asamblea y estarán obligados a hacerlo siempre que, con cinco días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea, lo soliciten socios que representen al menos el 5% de todos ellos. Los honorarios notariales serán de cargo de la sociedad. El acta notarial tendrá la consideración de acta de la asamblea.

Artículo 29. Impugnación de acuerdos sociales.

Uno. Podrán ser impugnados los acuerdos de la asamblea general que sean contrarios a la ley, se opongan a los Estatutos o lesionen, en beneficio de uno o varios socios o de terceros, los intereses de la Cooperativa.

Dos. Serán nulos los acuerdos contrarios a la ley. Los demás acuerdos a que se refiere el número anterior serán anulables.

Tres. No procederá la impugnación de un acuerdo que haya sido dejado sin efecto o sustituido válidamente por otro. Si fuera posible eliminar la causa de impugnación, el juez otorgará un plazo razonable para que aquélla pueda ser subsanada.

Cuatro. La acción de impugnación de acuerdos nulos podrá ser ejercitada por todos los socios, los miembros del Consejo Rector, los miembros de la comisión de control de la gestión, y cualquier tercero con interés legítimo, y caducará en el plazo de un año, con excepción de los acuerdos que, por su causa o contenido, resulten contrarios al orden público.

Cinco. La acción de impugnación de los acuerdos anulables podrá ser ejercitada por los socios asistentes que hubieren hecho constar, en el acta de la asamblea general o mediante documento fehaciente entregado dentro de las 48 horas siguientes, su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hubiesen sido ilegítimamente privados del voto, así como por los miembros del Consejo Rector o los miembros de la comisión de control de la gestión. La acción caducará a los cuarenta días.

Seis. Los plazos de caducidad previstos en este artículo se computarán desde la fecha de adopción del acuerdo o, si fuera inscribible, desde la fecha de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

Siete. Las acciones de impugnación, en lo no especialmente dispuesto en esta ley, se acomodarán a las normas establecidas para las sociedades anónimas, con la salvedad de que, para solicitar en el escrito de demanda la suspensión del acuerdo impugnado, se exigirá que el demandante sea la comisión de control de la gestión o socios que

representen al menos, un veinte por ciento del número de votos.

Ocho. La sentencia estimatoria de la acción de impugnación producirá efectos frente a todos los socios, pero no afectará a los derechos adquiridos por terceros de buena fe a consecuencia del acuerdo impugnado. En el caso de que el acuerdo impugnado estuviese inscrito en el Registro de Cooperativas, la sentencia determinará la cancelación de su inscripción, así como de los asientos posteriores que resulten contradictorios con aquella.

Artículo 30. El Consejo Rector. Naturaleza y competencias

Uno. El Consejo Rector es el órgano de gobierno, representación y gestión de la Cooperativa con carácter exclusivo y excluyente. Es responsable de la aplicación de la ley y de los Estatutos sociales, tomando las iniciativas que correspondan. Establece las directrices generales de la gestión de la Cooperativa, de conformidad con la política fijada por la asamblea general. Representa legalmente a la Cooperativa en todas las actuaciones frente a terceros, tanto extrajudiciales como judiciales, incluyendo las que exigen decisión o autorización de la asamblea general.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social. Cualquier limitación de las facultades representativas de los administradores será ineficaz frente a terceros.

Dos. El Consejo tiene, además, las siguientes facultades:

- a) Controlar permanentemente el ejercicio de las facultades que en su caso delegue.
- b) Presentar a la Asamblea General ordinaria las cuentas del ejercicio, el informe sobre la gestión y la propuesta de distribución o asignación de los excedentes y de imputación de las pérdidas.
- c) Prestar avales, fianzas y garantías reales a favor de otras personas.
- d) Otorgar poderes generales, que tendrán que inscribirse en el Registro.
- e) Crear, regular y extinguir las comisiones de asesoramiento para la gestión de la Cooperativa que considere necesarias.

Artículo 31. Capacidad para ser miembro del Consejo Rector.

Uno. Los miembros del Consejo Rector tendrán capacidad de obrar plena, y no podrán estar sometidos a ninguna incompatibilidad.

Dos. Son incompatibles:

- a) Los funcionarios y altos cargos públicos con funciones relacionadas directamente con las actividades de la Cooperativa.
- b) Los que realicen por cuenta propia o de otras personas, actividades en competencia o complementarias a las de la Cooperativa, salvo que la asamblea general los autorice expresamente.
- c) Los concursados y quebrados no rehabilitados, los condenados a penas que lleven aneja la inhabilitación para cargos públicos, durante el tiempo de la condena, y los que por razón de su cargo no puedan ejercer actividades lucrativas.

Tres. Son incompatibles entre sí los cargos sociales de miembro del Consejo Rector y de director, teniendo el afectado que optar por uno de ellos en el plazo de cinco días desde la elección para el segundo cargo. En caso contrario será nula la segunda designación.

Artículo 32. Composición del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector se compone de ocho miembros titulares y tres suplentes. Necesariamente dos de los miembros titulares y uno de los suplentes habrán de ostentar la condición de socio o socia de trabajo.

Todos los miembros del Consejo Rector serán elegidos por la Asamblea General de entre los socios, en votación secreta, por un período de cuatro años, sin menoscabo de su reelección. En ningún caso una misma persona podrá ejercer como miembro del Consejo Rector más de tres mandatos seguidos.

La renovación del Consejo Rector se realizará por la totalidad de sus miembros.

Dos. Los cargos del Consejo Rector serán Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y vocales 1º, 2º, 3º y 4º, y la elección se realizará por la Asamblea General en virtud del procedimiento establecido en el párrafo siguiente, siendo distribuidos por el Consejo Rector.

La distribución de los cargos deberá hacerse pública en el Tablón de anuncios del domicilio social a las 48 horas de la adopción del acuerdo del Consejo Rector.

Tres. La elección de los miembros del Consejo Rector por la Asamblea General se efectuará mediante candidaturas abiertas, en las que se distinguirán las candidaturas correspondientes a los socios de trabajo y las de aquellos socios que no ostenten dicha condición resultando elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos, quedando como suplentes los candidatos menos votados en el respectivo grupo de candidaturas.

A tal fin, el plazo de presentación de candidaturas ante la Mesa se iniciará en el momento de la constitución de la

Asamblea y finalizará en el momento de proceder a la votación. Las candidaturas presentadas ante la Mesa deberán ser aceptadas por todos los que figuren como candidatos.

Cada elector podrá votar tantos candidatos como consejeros a elegir menos uno. En caso de empate, se realizará nueva votación limitada a los candidatos que hayan empatado, utilizando el mismo procedimiento anterior.

La elección será válida siempre que concurran a la votación, presentes o representados, el número de socios previstos para la constitución de la asamblea en segunda convocatoria. En el caso de haya un candidato de la candidatura correspondiente a los socios de trabajo, que haya obtenido más votos y no haya entrado a formar parte del Consejo Rector, quedará como miembro suplente. El mismo criterio se aplicará para los dos candidatos de la candidatura correspondiente al resto de los socios. Los miembros suplentes sustituirán a los titulares del Consejo Rector en el supuesto de producirse alguna vacante definitiva respecto a su grupo de procedencia por el tiempo que restara de mandato. El orden de sustitución se iniciará con el suplente que más votos haya obtenido.

El nombramiento será inscrito en el Registro de Cooperativas, haciendo constar la aceptación del elegido.

Artículo 33. Cese en el cargo.

Uno. Los miembros del Consejo Rector cesarán por muerte, incapacitación, incompatibilidad, renuncia y revocación. En tales casos, el Consejo Rector o los miembros del mismo que continúen en el cargo, deberán constatar en el acta de la reunión la concurrencia de la causa del cese y dar posesión efectiva a los suplentes de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

Dos. La asamblea general podrá acordar la revocación total o parcial de los miembros del Consejo Rector sin necesidad de previa constancia en el orden del día, a propuesta de cincuenta socios o de un número de ellos no inferior al 10% de los asistentes, y siempre que en ese momento estén presentes socios que representen el 20% de los votos de la Cooperativa.

El acuerdo requerirá para su eficacia ser adoptado por las dos terceras partes de los socios presentes y representados. Si la revocación constara en el orden del día, bastará la mayoría prevista en el artículo 36.4) de la Ley de Cooperativas.

El consejero revocado no tendrá derecho a ninguna compensación económica, sin perjuicio de las relaciones de carácter laboral o de arrendamiento de servicios que tenga con la Cooperativa.

Tres. Los consejeros podrán renunciar al cargo en cualquier momento. El Consejo Rector dará posesión efectiva a los suplentes conforme a lo establecido en estos Estatutos.

En caso que no existan suplentes que puedan sustituir a los titulares, el Consejo Rector nombrará al administrador suplente que corresponda sustituir al dimitido.

Cuatro. Si durante una asamblea general, un número de socios que represente el 10% de los asistentes o cincuenta de ellos, proponen votar la revocación o exigencia de responsabilidad de los consejeros que ocupan la presidencia de la asamblea o la secretaría de ésta, deberán cesar inmediatamente en estas funciones y serán sustituidos por los suplentes, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos.

Cinco. En la misma asamblea general en que se acuerde la revocación del Consejo Rector se convocará asamblea general extraordinaria para la elección de los nuevos miembros del Consejo Rector, pudiendo en su caso, designarse una comisión ejecutiva provisional, que asumirá la administración hasta la toma de posesión del nuevo Consejo Rector.

Artículo 34. Funcionamiento del Consejo Rector.

Uno. El Consejo Rector funciona colegiadamente, adoptando sus acuerdos por mayoría.

Dos. El Consejo Rector deberá reunirse, de forma ordinaria, con la periodicidad de un mes y, de forma extraordinaria, cuando lo convoque su presidente, a iniciativa propia o a solicitud de cualquier consejero. Si la solicitud no es atendida en el plazo de diez días podrán convocar los consejeros que representen como mínimo un tercio del Consejo. Tres. El Consejo Rector se entiende constituido con la presencia de más de la mitad de sus componentes. No cabe otorgar representación para la asistencia al Consejo Rector.

Los acuerdos se adoptan por el voto favorable de más de la mitad de los consejeros asistentes, salvo en los supuestos en que la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana exige otra mayoría.

Cuatro. De los acuerdos del Consejo Rector levantará acta el secretario, que firmarán, con éste, el presidente y otro asistente al Consejo como mínimo.

Cinco. El ejercicio del cargo de miembro del Consejo Rector no da derecho a retribución. Los Estatutos sociales pueden prever el pago de dietas o la compensación de los gastos o perjuicios que comporta el cargo, correspondiendo a la asamblea general la fijación de su cuantía.

Podrán ser retribuidos los cargos de administrador único y los de administrador mancomunado o solidario, así como los de consejero delegado o miembro de la comisión ejecutiva, en cuyo caso, deberá establecerse en Estatutos el régimen de retribución, cuyo importe sólo podrá fijarse en la asamblea general.

Seis. Podrán ser impugnados los acuerdos del Consejo Rector que se consideren nulos o anulables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas.

Para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos nulos están legitimados todos los socios, incluso los miembros del Consejo Rector que hubieran votado a favor y los que se hubieran abstenido.

Están legitimados para el ejercicio de las acciones de impugnación de los acuerdos anulables, los asistentes que

hubiesen hecho constar su oposición al acuerdo, los ausentes y los que hayan sido ilegítimamente privados de emitir su voto, los miembros de la comisión de control y el 5% de los socios.

El plazo para la impugnación será de dos meses para los acuerdos nulos y de un mes, para los anulables. El cómputo del plazo será desde la fecha de adopción del acuerdo si el impugnante es miembro del Consejo y estuvo presente en la adopción del acuerdo; en los demás casos, desde que los impugnantes tuvieron conocimiento de aquel o, en su caso, desde su inscripción en el Registro de Cooperativas siempre que no hubiese transcurrido un año desde su adopción. La impugnación se realizará conforme a lo establecido para la impugnación de acuerdos de la asamblea general.

Artículo 35.- Responsabilidad de los miembros del Consejo Rector.

Uno. Los miembros del Consejo Rector han de ejercer el cargo con la diligencia que corresponde a un representante leal y a un ordenado gestor, respetando los principios cooperativos. Responden solidariamente ante la Cooperativa, los socios y los terceros del perjuicio que causen por acciones u omisiones dolosas o culposas, y siempre que se extralimiten en sus facultades.

Quedarán exentos de responsabilidad quienes prueben que, no habiendo intervenido en la adopción y ejecución del acto o acuerdo lesivo, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

No exonerará de esta responsabilidad, el hecho de que la asamblea general haya ordenado, consentido o autorizado el acto o acuerdo, cuando sea competencia exclusiva del Consejo Rector.

Dos. La acción de responsabilidad prescribirá a los tres años desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Tres. La asamblea general de la Cooperativa podrá adoptar el acuerdo de ejercitar la acción de responsabilidad, por mayoría de dos tercios de los socios presentes y representados, aunque no conste en el orden del día.

Salvo que expresamente prevea lo contrario, este acuerdo determinará el cese inmediato y provisional de los miembros del Consejo afectados, mientras dure el procedimiento judicial o arbitral iniciado contra ellos.

El 5% de los socios, o cincuenta de ellos, podrán pedir a la asamblea general que adopte el citado acuerdo y, si en el plazo de 6 meses no lo hace o no se presenta la demanda judicial o arbitral, podrán interponer la misma acción de responsabilidad por cuenta de la Cooperativa.

Cuatro. Los socios, pueden ejercitar libremente las acciones para reclamar la indemnización de daños y perjuicios causados directamente a sus intereses por los acuerdos del Consejo Rector. La acción prescribe al año desde el momento en que pudo ser ejercitada.

Artículo 36. El Presidente.

Uno.- El presidente del Consejo Rector será, a su vez, el presidente de la Cooperativa y tendrá atribuida, en nombre del Consejo Rector, la representación legal de la misma y, salvo los supuestos en los que la ley disponga otra cosa, ostentará la presidencia de la Asamblea General.

En consecuencia le corresponde:

- a) Ostentar la representación legal de la Cooperativa judicial y extrajudicialmente en toda clase de actos y contratos, y actuar en nombre de la sociedad ante toda clase de autoridades, organismos, tribunales, corporaciones y otros entes públicos y privados.
- b) Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Consejo Rector, y dirigir los debates y deliberaciones de todos ellos.
- c) Velar por la ejecución de los acuerdos del Consejo Rector y ejecutarlos cuando esta función no corresponda a otro cargo.
- d) Coordinar y controlar activamente los diversos cargos, funciones y actividades de la Cooperativa.
- e) Llevar la firma social de la Cooperativa, firmar las órdenes de pago, inspeccionar la contabilidad y autorizar con su V.º B.º las certificaciones y cuantos documentos lo requieran.
- f) Resolver en casos extraordinarios y urgentes, comunicando su decisión al Consejo Rector y a la Asamblea General en la primera reunión que celebren.
- g) Cuantas otras funciones le deleguen la Asamblea General o el Consejo Rector o resulten de la ley o de los presentes Estatutos.

Dos. El ejercicio de la representación por el presidente se ajustará a las decisiones válidamente adoptadas por el Consejo Rector y la Asamblea General.

Tres. La ejecución de los acuerdos, salvo que se tome decisión expresa en contra, corresponde al presidente.

Artículo 37. El Vicepresidente.

Corresponde al Vicepresidente asumir las atribuciones del Presidente en ausencia o enfermedad de éste.

Artículo 38. El secretario.

Al secretario le corresponderá:

- a) La redacción de las actas de las sesiones del Consejo Rector y de las asambleas en que ejerza su cargo.
- b) El libramiento de certificaciones, autorizadas con la firma del presidente, con referencia a los libros y documentos sociales.
- c) Controlar inmediatamente la redacción, circulación y archivo de la correspondencia y comunicaciones de la Cooperativa.
- d) Registrar la participación y asistencia de los socios a las reuniones, actividades y colaboraciones programadas.
- e) Preparar, con el Tesorero, la memoria anual.

Artículo 39. El tesorero

Al Tesorero, le corresponde:

- a) Intervenir en todas las operaciones económicas, tomando razón de los libramientos, cartas de pago, justificantes y cuantos documentos se refieren al movimiento de fondos.
- b) Llevar la contabilidad de la Cooperativa por el sistema de partida doble en los libros previstos legalmente.
- c) Hacerse cargo de las cantidades que se ingresen en la Cooperativa por el concepto que sea y custodiar fondos. Los fondos depositados en las entidades bancarias no se podrán extraer si no es por talón autorizado mancomunado por dos miembros del Consejo Rector cuya firma esté reconocida, con el sello de la Cooperativa. En caso de ausencia de cualquiera de ellos su firma podrá ser sustituida por la del Vicepresidente.
- d) Satisfacer los libramientos expedidos con el V.º B.º del presidente.
- e) Entregar al Presidente, dentro de los cinco primeros días de cada mes, un estado de pagos e ingresos habidos en el mes anterior.
- f) Revisar y poner su firma en todas las cuentas rendidas, sugerir las bases de todos los informes económicos y Presupuestos y preparar, junto con el secretario, la memoria anual y el balance de fin de ejercicio que el Consejo Rector ha de presentar a la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 40. Delegación de Facultades y designación de director.

Uno. El Consejo Rector podrá delegar de forma permanente o por un periodo determinado sus facultades en uno de sus miembros a título de Consejero Delegado, o en varios de ellos formando una Comisión Ejecutiva mediante acuerdo que requerirá mayoría de dos tercios.

Las facultades delegadas sólo pueden comprender el tráfico empresarial ordinario de la Cooperativa y en ningún caso podrán delegarse las facultades que según la ley correspondan de forma indelegable a la Asamblea General y al Consejo Rector.

El acuerdo tendrá que inscribirse en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde que fue adoptado. En cualquier momento, el Consejo Rector podrá revocar la delegación efectuada.

Dos. En cualquier caso, el Consejo Rector continúa siendo titular de las facultades delegadas, y responsable ante la Cooperativa, los socios y los terceros, de la gestión llevada a cabo por los consejeros delegados y la comisión ejecutiva.

Tres. El Consejo Rector podrá designar un director, que representará a la Cooperativa en todos los asuntos relativos al giro o tráfico de esta. Su nombramiento deberá otorgarse en escritura de poder, autorizada por notario, que deberá ser inscrita en el Registro de Cooperativas en el plazo de un mes desde la fecha de la escritura.

Para el régimen de incompatibilidades, responsabilidad y revocación será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana. El Director no podrá ser miembro del Consejo Rector.

Artículo 41. Conflicto de intereses.

Se requerirá la previa autorización o posterior ratificación de la Asamblea General, para la realización de contratos o la asunción de obligaciones por parte de la Cooperativa a favor de los miembros del Consejo Rector, del Director o de sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que el objeto de los mismos no esté comprendido entre las actividades económicas propias del objeto social establecido en estos Estatutos. Los socios afectados no podrán tomar parte en la correspondiente votación.

CAPÍTULO QUINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO DE LA COOPERATIVA

Artículo 42. Capital social.

Uno. El capital social de la Cooperativa estará constituido por las aportaciones realizadas en tal concepto por los socios y,

en su caso, por los asociados Dos. El capital social mínimo se fija en 13.635,46 Euros.

Artículo 43. Aportaciones obligatorias al capital social.

Uno. Cada socio deberá efectuar una aportación obligatoria al capital social de 1 Euro que será igual para todos los socios con independencia del grado de utilización de los servicios de la Cooperativa para cada uno de ellos.

Toda aportación a capital social que exceda de la aportación obligatoria para ser socio y no se haya indicado expresamente su carácter, se considerará aportación voluntaria, pero se le aplicarán las mismas condiciones que a las aportaciones obligatorias, en cuanto a retribución y reembolso.

Dos. La Asamblea General podrá acordar la imposición de nuevas aportaciones obligatorias, por mayoría contemplada en el artículo 36.6) de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana, con las condiciones de suscripción y desembolso que establezca el acuerdo. En este último caso cada socio podrá imputar las aportaciones voluntarias que tenga suscritas al cumplimiento de la nueva obligatoria. El socio disconforme podrá darse justificadamente de baja.

Tres. Las aportaciones obligatorias se registrarán por lo establecido en la Ley de Cooperativas en cuanto a su acreditación, suscripción y desembolso así como a la entrega y saneamiento en caso de tratarse de aportaciones no dinerarias.

Este acuerdo se adoptará por la Asamblea General Ordinaria para el ejercicio en curso, estableciendo la asignación y cuantía. El tipo, no podrá ser superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero. En caso de no adoptar acuerdo al respecto, se entenderán no retribuidas.

Cuatro. La Asamblea General fijará anualmente la cuantía que los socios deberán entregar a la Cooperativa en concepto de cuota de entrada no reembolsable, con arreglo a lo establecido en el artículo 62.1) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

Artículo 44. Aportaciones voluntarias

Uno. El Consejo Rector, sin perjuicio de la facultad de la Asamblea General para ello, podrá acordar la admisión de aportaciones voluntarias de socios y asociados, fijando las condiciones de suscripción la cual no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de emisión y el plazo de reembolso que no podrá ser inferior a tres años desde la suscripción.

Dos. Cada acuerdo de emisión regulará las condiciones de retribución de la correspondiente emisión y, en su caso, los criterios para la modificación de estas condiciones. En ningún caso, la retribución será superior a seis puntos por encima del interés legal del dinero.

Tres. Si el número de solicitudes de suscripción excede de las que se hubiera acordado admitir se deberá respetar la proporcionalidad de las aportaciones a capital social realizadas hasta el momento por los socios y asociados.

Artículo 45. Reembolso de las aportaciones.

Uno.- El socio tiene derecho a exigir el reembolso de sus aportaciones obligatorias, y la parte correspondiente de las reservas voluntarias repartibles, en caso de baja de la Cooperativa. La liquidación de estas aportaciones se realizará conforme a lo establecido en la Ley de Cooperativas y en los presentes Estatutos.

Dos. Sobre el importe liquidado de las aportaciones obligatorias, el Consejo Rector podrá practicar las deducciones que acuerde para los casos de baja injustificada o expulsión que no podrá exceder del veinte o treinta por cien respectivamente.

Tres. El Consejo Rector podrá aplazar el reembolso de la liquidación en el plazo que no será superior a cinco años en caso de expulsión, a tres años en caso de baja no justificada, y a un año en caso de defunción o de baja justificada, a contar, en todo caso, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja. Las cantidades aplazadas devengarán el interés legal del dinero, desde la fecha de cierre del ejercicio en que el socio causó baja, y no podrán ser actualizadas.

Cuatro.- Las aportaciones voluntarias se reembolsarán, liquidadas, en las condiciones que determine el acuerdo que aprobó su emisión o transformación. Salvo que dicho acuerdo hubiera previsto un régimen diferente, las aportaciones voluntarias se reembolsarán en el momento en que la baja deba surtir efectos. En ningún caso podrán practicarse sobre las aportaciones voluntarias deducciones ni se les podrá aplicar el aplazamiento previsto en el punto anterior.

Cinco. El socio disconforme con el importe a rembolsar, o con el aplazamiento, podrá impugnarlo en el plazo de un mes desde la notificación ante la Asamblea General que resolverá en la primera reunión que se celebre. Transcurrido dicho plazo sin haberse resuelto y notificado el recurso, se entenderá que éste ha sido estimado.

En el caso de que el recurso no sea admitido o se desestime, el acuerdo de la Asamblea General podrá someterse en el plazo de un mes, desde la notificación del acuerdo correspondiente, al arbitraje cooperativo o impugnarse ante el juez competente por el cauce previsto en el artículo 40 de la Ley de Cooperativas.

Artículo 46. Distribución y asignación de los excedentes netos y retorno cooperativo.

Uno. Los resultados positivos que se obtengan no serán repartibles entre los socios, sino que se dedicarán a la consolidación y mejora de la función social de la Cooperativa, siendo las asignaciones las que se detallan en los siguientes puntos.

Dos. Los excedentes netos cooperativos del ejercicio económico, antes de su consideración en el impuesto de sociedades, se aplicarán de la siguiente manera:

- a) Al menos un cinco por ciento (5%) de los excedentes al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa, y
- b) Al menos un veinte por ciento (20%) a la Reserva Obligatoria hasta que ésta alcance la cifra del capital social suscrito en la fecha de cierre del ejercicio o la que legalmente se determine. En el supuesto de que la Reserva Obligatoria se quede en un ejercicio por debajo de dicha cifra, volverá a ser obligatoria la dotación al referido fondo hasta alcanzar de nuevo el límite referido.

Tres. La totalidad de los resultados positivos se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores, a las reservas obligatorias o al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

No obstante, los socios y asalariados de la Cooperativa podrán participar del excedente cooperativo siempre y cuando la suma de los anticipos societarios, retorno cooperativo y salario, respectivamente, no exceda del 175% de los salarios medios del sector.

Artículo 47. Asignación de los beneficios extraordinarios y extracooperativos.

La totalidad de los beneficios resultantes de operaciones con terceros no socios y, como mínimo, el 50 % de los beneficios extraordinarios se destinarán, una vez deducidas las pérdidas de ejercicios anteriores y antes de la consideración del impuesto sobre sociedades, a la Reserva Obligatoria o al Fondo de Formación y Promoción Cooperativa. El resto de beneficios extraordinarios podrá destinarse a la reserva voluntaria, en su caso.

Artículo 48. Imputación de pérdidas

Uno. Las pérdidas derivadas de la actividad de la cooperativa con los socios, podrán imputarse:

- a) A los socios, en proporción a la actividad en la cooperativa por cada socio en el ejercicio económico. En este caso, si su actividad en la cooperativa en el ejercicio económico hubiese sido inferior a la que como mínimo estaba obligado estatutariamente, la imputación se realizará en proporción a dicha actividad mínima.
- b) A la reserva voluntaria.
- c) A la reserva obligatoria. No obstante, no podrá hacerse imputación de pérdidas cooperativas a la reserva obligatoria que hagan disminuir su cifra por debajo de lo establecido en el artículo 70.1) de la Ley de Cooperativas sin que, simultáneamente y por cuantía equivalente, se imputen dichas pérdidas a los socios, a la reserva voluntaria, o a ambos.

Las pérdidas derivadas de la actividad cooperativizada que corresponda soportar a los socios de trabajo, se imputarán a la reserva obligatoria y/o a los socios usuarios, en la cuantía necesaria para garantizar a los socios de trabajo una retribución no inferior al salario mínimo interprofesional o al límite superior establecido en el Convenio Colectivo de aplicación.

Dos. La liquidación de la deuda de cada socio derivada de la imputación de las pérdidas anteriores se satisfará de alguna de las siguientes formas:

- a) Con su pago en efectivo durante el ejercicio en que se aprueban las cuentas del anterior.
- b) Con cargo a los retornos que puedan corresponder al socio en los cinco ejercicios siguientes, si bien deberá ser satisfechas por el socio en el plazo de un mes si, transcurrido el periodo señalado, quedasen pérdidas sin compensar.
- c) Si existiese un fondo de retornos, se podrá imputar al mismo el porcentaje que fije la asamblea general.
- d) Con su pago mediante la reducción proporcional de las aportaciones voluntarias del socio al capital social.
- e) Con su pago mediante la reducción proporcional del importe desembolsado de las aportaciones obligatorias al capital social. Si, como consecuencia de dicha reducción, la aportación obligatoria del socio quedara por debajo del mínimo exigible, éste deberá reponer de nuevo dicho importe en el plazo máximo de un año.
- f) Con cargo a cualquier crédito que el socio tenga contra la Cooperativa, pudiéndolo fraccionar en los siguientes cinco años.

La Asamblea General decidirá la forma en que se procederá a la satisfacción de la deuda de cada socio. En todo caso, el socio podrá optar por su pago en efectivo.

Si se acuerda el pago mediante la reducción de las aportaciones al capital social, se reducirán en primer lugar las aportaciones voluntarias del socio, si las tuviere, y a continuación el importe desembolsado de sus aportaciones obligatorias.

Tres. Las pérdidas extracooperativas y extraordinarias se imputarán a la reserva obligatoria y a las reservas voluntarias. Si el importe de éstas fuese insuficiente para compensar las pérdidas, antes de imputarse a capital, la diferencia podrá recogerse en una cuenta especial para su amortización en los diez años siguientes.

Cuatro. Cuando por la imputación de pérdidas la reserva obligatoria quede reducida a una cifra inferior al capital social estatutario, la Cooperativa deberá reponerla de inmediato con cargo a las reservas voluntarias si existieran o con el resultado positivo de los siguientes ejercicios económicos.

Artículo 49. Reserva voluntaria

Uno. Por acuerdo de la Asamblea General se podrá constituir una reserva voluntaria de libre disposición a la cual se destinarán los excedentes que anualmente se decidan y, en su caso, los beneficios extraordinarios que correspondan conforme al artículo 49 de estos Estatutos y para la finalidad que en cada caso se determine.

Dos. En el supuesto de que la reserva voluntaria se reparta entre los socios, la distribución se determinará en proporción a la participación de éstos en la actividad cooperativizada durante, al menos, los últimos cinco años, o período menor si la Cooperativa fuera de más reciente constitución.

Tres. Cuando el destino de la distribución de esta reserva entre los socios sea su incorporación a capital, su régimen se asimilará al de los retornos incorporados a capital social.

Artículo 50. Fondo de Formación y Promoción Cooperativa.

Uno. El Fondo de Formación y Promoción Cooperativa tiene como fines la formación de los socios y trabajadores de la Cooperativa en los principios y técnicas cooperativas, económicos y profesionales, el fomento del desarrollo del cooperativismo, especialmente en el entorno social de la Cooperativa, y la realización de actividades entre cooperativas de carácter formativo o de fomento del cooperativismo y la promoción cultural, profesional y social del entorno local o de la comunidad en general.

A tal finalidad, la dotación del Fondo podrá ser aportada total o parcialmente a la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado.

Hasta el momento de su gasto o inversión sus recursos se conservarán en efectivo o materializados en bienes de fácil liquidez. El importe del fondo que se haya aplicado deberá materializarse dentro del ejercicio económico siguiente en depósitos, en intermediarios financieros o valores de deuda pública, cuyos rendimientos se aplicarán al mismo fin. Dichos depósitos o valores no podrán ser pignoralados ni afectados a préstamos o a cuentas de crédito, y vendrán representados en el pasivo del balance por la correspondiente partida.

Si dicho fondo o parte del mismo se materializase en bienes del inmovilizado, se tendrá que hacer en su caso expresa referencia en el Registro de la Propiedad, a su carácter inembargable.

Artículo 51. Becas y Ayudas.

Del porcentaje de excedentes netos destinados al Fondo de Desarrollo y Promoción del objeto social, el Consejo Rector destinará en cada nuevo ejercicio económico el 10% de dicha cantidad a la constitución de becas y ayudas que no superarán en cada ejercicio el número de ocho. La reglamentación de dichas becas y ayudas se reglamentarán en el Reglamento de Régimen Interno.

La cooperativa asegurará al socio la educación de sus hijos hasta el nivel máximo que se imparta en los centros de la misma y en idénticas condiciones que estuviera en los casos de fallecimiento o invalidez, siempre y cuando la unidad familiar no disponga de capacidad económica para costear los gastos de escolarización. En esta circunstancia especial, quedan también incluidos los hijos menores del asociado que por su edad no hubiese ingresado todavía en los colegios de la cooperativa.

CAPÍTULO SEXTO DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 52. Disolución de la Cooperativa.

Uno. La Cooperativa quedará disuelta y, salvo los casos de fusión y escisión, entrará en liquidación por las causas siguientes:

- a) Finalización del objeto social o imposibilidad de realizarlo.
- b) Paralización de los órganos sociales o de la actividad económica de la Cooperativa durante dos años consecutivos.
- c) Reducción del número de socios por debajo del mínimo legal necesario para constituir la Cooperativa, si no se restablece en el período de un año.
- d) Reducción de la cifra del capital social por debajo del mínimo establecido en los Estatutos, si se mantiene durante un año, salvo que se reduzca la cifra estatutaria. Asimismo, será causa de disolución la reducción del capital social por debajo del capital mínimo legal, si no se restituye en el mismo plazo.
- e) Fusión y escisión total.
- f) Acuerdo de la Asamblea General con el voto favorable de dos tercios de los socios presentes y representados.
- g) La descalificación de la Cooperativa de acuerdo con la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.
- h) Cualquier otra causa establecida en la ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana.

El Consejo Rector convocará la Asamblea General en el plazo de dos meses a contar desde que se aprecie la existencia

de causa de disolución. Si, salvo que concurra justa causa que lo impida, la asamblea no fuera convocada o no se reuniese en el plazo estatutariamente establecido o, reunida la asamblea, no pudiera adoptarse el acuerdo de disolución o se adoptase un acuerdo contrario a la misma, el Consejo Rector deberá solicitar la disolución judicial de la Cooperativa. Asimismo, la podrá solicitar cualquier interesado.

El acuerdo de disolución o la resolución judicial que la declare deberá inscribirse en el Registro de Cooperativas, en el plazo de un mes del correspondiente acuerdo, y publicarse en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana y en un diario de gran difusión en el territorio del domicilio social o ámbito de actuación. También se hará constar en el Registro de Cooperativas, mediante nota marginal, la resolución administrativa firme que constate alguna causa de disolución.

Artículo 53. Liquidación.

Uno. La Cooperativa disuelta conserva su personalidad durante el procedimiento de liquidación y deberá actuar añadiendo a su denominación social la mención «en liquidación».

Dos. En cualquier momento, la asamblea general podrá adoptar un acuerdo de reactivación de la Cooperativa, siempre que se elimine la causa que motivó la disolución y aún no se haya distribuido el haber social líquido.

El acuerdo de reactivación se adoptará con los requisitos y la mayoría establecidos para la modificación de los Estatutos sociales. Los acreedores sociales podrán oponerse al acuerdo de reactivación, en las mismas condiciones y con los mismos efectos previstos en esta ley para la fusión.

Tres. La liquidación correrá a cargo de los socios liquidadores que en número de tres deberá elegir la Asamblea en el mismo acuerdo de disolución o en el plazo de un mes desde la entrada en liquidación.

En caso contrario, los liquidadores, socios o no, serán designados por el Consejo Valenciano de Cooperativismo a solicitud de cualquier socio o acreedor, o de oficio, por el Consejo Valenciano del Cooperativismo o la Conselleria competente en materia de cooperativas. Las operaciones serán efectuadas por los liquidadores atendiendo a las normas legales en vigor.

Cuatro. Hasta el nombramiento de los liquidadores, el Consejo Rector y, en su caso, la dirección, continuarán en las funciones gestoras y representativas de la sociedad. Durante el periodo de liquidación se mantendrán las convocatorias y reuniones de la asamblea general, que se convocará por los liquidadores, quienes la presidirán y darán cuenta de la marcha de la liquidación.

Artículo 54. Adjudicación del haber social

Los liquidadores harán inventario y balance inicial de la liquidación, procediendo a la realización de los bienes sociales y al pago de las deudas conforme al procedimiento establecido en la ley.

Siempre que sea posible, intentarán la venta en bloque de la empresa o de unidades organizadas de producción de la Cooperativa. La venta de los bienes inmuebles se hará en pública subasta, salvo que la asamblea general apruebe expresamente otro sistema válido.

A continuación satisfarán a cada socio el importe de su cuota o aportación líquida actualizada, comenzando por las aportaciones voluntarias y siguiendo con las aportaciones obligatorias. Por último, destinarán el haber líquido restante y el Fondo de Formación y Promoción a la Federación Valenciana de Empresas Cooperativas de Trabajo Asociado.

CAPÍTULO SÉPTIMO ARBITRAJE COOPERATIVO

Artículo 55. Cláusula compromisoria.

La solución de las cuestiones litigiosas y reclamaciones que puedan surgir entre la Cooperativa y sus socios se someterán, agotada la vía interna societaria, al Arbitraje Cooperativo regulado por la Ley de Cooperativas, en todos los supuestos en que no esté expresamente prohibido, con el compromiso expreso de esta Cooperativa y de sus socios de cumplir el laudo que en su día se dicte.

